



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/158/2024.

PARTE ACTORA: Moisés Aguilar Torres¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano² número **TEECH/JDC/158/2024**,
promovido por Moisés Aguilar Torres, por propio derecho y como
aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Pichucalco,
Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de
abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana³, en el que resolvió las
solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos,
Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los
cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la
Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación
proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁴, relativo a
la consideración 62 de ese Acuerdo.

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos, por lo que en la sentencia se testaran, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía o Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

⁴ En adelante PELO 2024.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **revoca** el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del año en curso, únicamente por lo que refiere a la consideración 62 del citado acuerdo, debido a que la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, no son compatibles con los hechos del caso que hoy se estudia.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece,

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁸, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones¹⁰, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

¹⁰ En lo sucesivo Consejo General.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024. El veintiocho de noviembre, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven. El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹¹, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

7. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

8. Solicitudes de registro de candidaturas. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

9. Ampliación de etapa de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, por Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024 el Consejo General, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintiocho del propio mes de marzo.

10. Registro como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas. La parte actora manifiesta que el doce de marzo de dos mil veinticuatro, presentó su documentación con la finalidad de ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas.

11. Improcedencia del registro de candidatura.

El catorce de abril, el Consejo General al resolver el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, determinó en el punto décimo cuarto la improcedencia de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Chiapas, en favor de Moisés Aguilar Torres como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco Chiapas, además dio respuesta a los escritos de inconformidad de los ciudadanos Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Cordova y Alicia Guadalupe Robelo Contreras.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del Juicio.

El diecisiete de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2023, de catorce de abril, emitido por el Consejo General, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, relativo a

la consideración 62 de ese Acuerdo.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación.

El dieciocho de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-232/2024.

3. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos.

El veintidós de abril, el Magistrado Presidente:

- I. Tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y sus anexos;
- II. Ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/158/2024** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/366/2024, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y protección de datos personales.

El veintidós de abril, el Magistrado Instructor:

- a) Radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano;
- b) Tuvo por presentada al promovente con su escrito de demanda, por señalado el correo electrónico y domicilio ubicado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos; así como ordenó la protección de sus datos personales.
- c) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por designado el domicilio para oír y recibir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe; y

d) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas ofertadas por las partes.

5. Requerimiento. El veintitrés de abril, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinte horas contadas a partir del día en que quede debidamente notificado del acuerdo, proporcionara el expediente técnico de solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Candidaturas (SERC) del ciudadano Moisés Aguilar Torres.

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento al apercibimiento relativo a la entrega del expediente técnico de solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Candidaturas (SERC) del ciudadano Moisés Aguilar Torres, ordenándose agregar las constancias del expediente para que obren como correspondan.

7. Admisión del Juicio de la Ciudadanía; y, admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor: **a)** Reconoció a la parte actora, así como el domicilio y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y a la autoridad responsable; y **b)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el juicio ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14 numeral 1, 55, 69, 70 numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2023, de catorce de abril, emitido por el Consejo General, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, relativo a la consideración 62 de ese Acuerdo.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En adelante Constitución Local.

¹⁴ Seguidamente Ley de Medios.

¹⁵ Sucesivamente Reglamento Interior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con esa calidad, tal como se desprende de la razón de veintiuno de abril que realizó la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados.¹⁶

Cuarta. Causales de Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, y tampoco este Tribunal advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

¹⁶ Obra a foja 92 del expediente.

Quinta. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 17, 32, 35, y 36, fracción VI, de la Ley de Medios:

1. Requisitos formales.

Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; acto reclamado y autoridad responsable; hechos y motivos de inconformidad y conceptos de agravio.

2. Oportunidad del medio de impugnación.

Se satisface porque el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril, emitido por el Consejo General, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, relativo a la consideración 62 del citado acuerdo, y que le fuera notificado mediante circular IEPC.SE.113.2024, a través de correo electrónico, el dieciséis de abril¹⁷.

Ahora bien, el presente medio de impugnación fue interpuesto el diecisiete de abril¹⁸ ante la autoridad responsable; en consecuencia, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Tal y como se advierte a foja 77 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 09 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3. Legitimación.

Se satisface, porque la parte actora actúa por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de elección popular por la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas; con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado¹⁹, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico.

Está satisfecho, porque la parte actora promueve propio derecho y en su carácter de ciudadano y aspirante al cargo de elección popular por la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, y al declarar improcedente su solicitud de registro, considera transgrede su derecho constitucional a ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación

Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Sexta. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Tribunal Electoral que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

¹⁹ Reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible en la foja 02 del expediente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ en la **Jurisprudencia 4/99**²¹, de rubro “**Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

I. Precisión del problema jurídico.

La parte actora, por propio derecho y en su carácter de ciudadano y aspirante al cargo de elección popular por la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, realizó su registro ante el Instituto de Elecciones para contender por ese cargo de elección popular en el PELO 2024.

El Consejo General resolvió en términos del considerando 62 del acuerdo impugnado, la improcedencia de la solicitud de registro del partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas, en favor de Moisés Aguilar Torres, como candidato a la presidencia municipal de Pichucalco, Chiapas, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en lo previsto en el artículo 13, numeral 4, fracción X, y artículo 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, en el que precisa que, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la Ley de Instituciones y la Ley de Desarrollo Constitucional, se deberá cumplir con el requisito de no haber

²⁰ En adelante Sala Superior.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

sido **sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.**

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se revoque el considerando 62 del Acuerdo impugnado y se le restituya en el ejercicio de sus derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de que se le apruebe su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, para contender en el PELO 2024 en el Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, toda vez que, en su caso, la responsable declaró improcedente el registro de su candidatura para contender por un cargo de elección popular.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebido el acuerdo de improcedencia de registro para contender al cargo de presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios. Toda vez que los argumentos expresados por el promovente en su escrito de impugnación, de la cual, se pueden deducir que sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen

de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**²², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que, del análisis a la demanda del accionante, se advierte que hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que el acto impugnado es ilegal, debido a que la responsable al determinar la improcedencia de su registro con base en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en lo previsto en el epígrafe 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, violenta a su derecho político electoral, en específico a su derecho de ser votado, pues, el hecho de que se le hubiese procesado con sentencia condenatoria en la causa penal 68/2021, la cual ya fue compurgada, no debe ser impedimento para participar en el próximo PELO 2024; en consecuencia solicita se declare la inconstitucionalidad y se inaplique los artículos previamente citados.

b) El Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, constituye una doble sanción por que en el proceso penal 68/2021-I, que se tramitó ante el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, en contra

²² Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del actor, ya fue compurgada; por lo que no debe ser un impedimento para su registro.

c) El argumento de la responsable es erróneo, debido a que el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los supuestos, no impone como requisito el no haber sido condenado por delito intencional; en consecuencia, la resolución combatida al estar fundamentada en una ley secundaria no puede estar por encima de la constitución.

d) El acuerdo de la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que vulnera con ello al derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución; así como, el artículo 23, párrafo I, inciso b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar la petición del actor respecto a que este tribunal declare inconstitucional los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

Posteriormente se tocará el punto relativo a si la autoridad al decretar la improcedencia de registro del actor como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, interpretó el dispositivo legal 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que no se cumple con el requisitos de no tener sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión, debido a que al resultar sentenciado en la causa penal 68/2021-I, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el

diverso 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se violenta su derecho a ser votado.

Por último, se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y de ser procedente o no, se ordenará la inaplicación de los supuestos normativos citados por la autoridad responsable.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**²³, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, como primer punto se abordará el argumento planteado por el peticionario del recurso referente a que este tribunal declare inconstitucional los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

En principio debe indicarse que es un hecho conocido que a raíz de la sentencia 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”²⁴, que condenó al

²³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ visible en la página electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

estado mexicano, dio origen a la obligación para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, a que los Jueces deberían llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad; además, de restringir la interpretación del fuero militar en casos concretos, y, por último, implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Radilla Pacheco".

En ese sentido, los procedimientos jurisdiccionales que realizan los jueces mexicanos presentan una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva a través del Poder Judicial de la Federación mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, a estos medios de control constitucionales, el uno de julio de dos mil ocho, se adicionó mediante reforma al párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal, el control que debe realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se le otorga la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia que sean contrarias a la Constitución. De lo anterior, se realizó el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad²⁵, que a continuación se inserta.

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad b) Amparo indirecto c) Amparo directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Artículo 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

Modelo
Páginas: 353-354

Octubre 2011
Reg. IUS: 23183

²⁵ Ibidem, considerando 36.

Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado Mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En ese sentido, es preciso reiterar que si bien todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, cierto es también, que éstos no tienen la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las mismas, debido a que ese tipo de interpretación o control concentrado está limitado al Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, pues, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, así que la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional.

En consecuencia, este Tribunal Electoral no cuenta con facultades para poder determinar si los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, son inconstitucionales, en virtud a que los razonamientos que ha publicado el Poder Judicial de la Federación a través del Semanario y su Gaceta, reserva dicha actuación a los juzgadores federales; sin embargo, de ser necesario este tribunal podrá realizar un control difuso a modo de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

salvaguardar el derecho político, que a dicho de la parte actora fue violentado.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro²⁶:

“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."**, que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso). Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo **1o. de la Carta Magna**. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso **133 constitucional** para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de

²⁶ [TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; página 1679; registro digital 2001605.

constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.

Como segundo punto, se estudiará lo relativo a si la autoridad responsable al decretar la improcedencia de registro del actor como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, al referir que no se cumple con el requisito del artículo 38, fracción VI, de la Constitución Federal, que establece no tener sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión, debido a que al resultar sentenciado en la causa penal 68/2021-I, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se violenta su derecho a ser votado; en consecuencia, se analizarán los agravios marcados en los incisos **a)** y **b)**, de manera conjunta al estar estrechamente relacionado.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios **a)** y **b)** planteados por el promovente resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al momento de resolver la improcedencia de registro del actor mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Elecciones, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, en su consideración 62 determinó:

“ ...



De la improcedencia de registro de los requisitos de elegibilidad municipal de Pichucalco, Chiapas, de Moisés Aguilar Torres como candidato a la Presidencia al escrito de inconformidad de los ciudadanos Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdoba y Alicia Guadalupe Robelo Contreras.

Del contenido del escrito presentado por Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdoba y Alicia Guadalupe Robelo Contreras, esta autoridad en uso de sus atribuciones procede a dar respuesta en los siguientes términos.

El primero de abril de dos mil veinticuatro, el C. Daniel Antonio González Casanova, presentó escrito respecto a aplicación de los requisitos de elegibilidad del C. Moisés Aguilar Torres, para contender a la Presidencia Local Ordinaria 2024.

Es así como el cuatro de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio IEPC.SE.DEAP.669.2024, se solicitó a que, tuviera bien de informar a esta Dirección Ejecutiva si el citado ciudadano cuenta con antecedentes afirmativa se remitiera la documentación respectiva.

En el mismo sentido, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, Andrés Carballo Córdoba y Alicia Guadalupe Rabelo Contreras, presentaron escrito respecto a la aplicación de los requisitos de elegibilidad para contender a cargo de miembro de ayuntamiento en Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Chiapas, respecto al C. Moisés Aguilar Torres.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco dio contestación al oficio IEPC.SE.DEAP.669.2024, en el que hace del conocimiento que el Poder Judicial de la Federación, el once de julio de dos mil veintidós, emitió sentencia a la causa penal 68/2021-I, en contra del C. Moisés Aguilar Torres, por su responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, determinación que quedó firme en la propia audiencia, en la cual se impone la pena de dos años de prisión y 50 días de multa, equivalentes a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional), en donde se suspenden sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la extinción de la pena de prisión.

PC
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
Oficina Pública Local Electoral

Por lo anterior, para el caso concreto y para dar contestación al escrito realizado por los C.C. Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdoba y Alicia Guadalupe Robelo Contreras, se debe precisar que, si bien el C. Moisés Aguilar Torres, se ha postulado como candidato a la presidencia municipal de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas, Chiapas, en el PELO 2024, el citado ciudadano se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de la lectura del mismo se advierte con claridad que **se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos cuando haya sido sujeto de sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión**, así como en lo previsto en el artículo 13, numeral 4, fracción X y artículo 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, en el que precisa que, **para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme a la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir, con no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.**

Por lo tanto, esta autoridad resuelve que es improcedente el registro del C. Moisés Aguilar Torres, derivado que dicho ciudadano se encuentra en la hipótesis planteada en el artículo el artículo 13, numeral 4, fracción del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, en el que precisa que, **para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme a la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir, con no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.**

En este sentido se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo a los C.C. Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdoba y Alicia Guadalupe Robelo Contreras, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

... ”

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley²⁷; **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; **IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y **V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

El artículo reproducido establece cuáles son los derechos o prerrogativas del ciudadano, a saber: votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, por su parte, el epígrafe 38 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas del ciudadano **se suspenden:** **I.** Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; **II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;** **III. Durante la extinción de una pena corporal;** **IV.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; **V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y **VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.** La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

El citado precepto constitucional, antes transcrito, establece las hipótesis en las que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, dentro de las que destacan: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha

²⁷ Lo subrayado es propio de este tribunal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal, y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En ese sentido, la fracción II del artículo 38 citado, establece que la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal es causa de suspensión de los derechos políticos, computándose dicho plazo a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se pronuncie sentencia absolutoria; en el caso de ser condenatoria, de conformidad con la fracción III del numeral que se analiza, **la suspensión de derechos civiles y políticos se prolongará durante el tiempo de extinción de la pena privativa de libertad.**

No obstante que en la parte inicial del precepto de mérito se alude a la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en su parte final se establece que la ley fijará los casos en que se pierden o suspenden los derechos o prerrogativas de referencia, autorizando de esta manera al legislador para que fije los casos respectivos.

Los citados preceptos, forman parte del título primero, capítulo segundo, de la Constitución Federal, en el cual se establece el régimen político de los mexicanos, constituyendo de esta manera la base de las instituciones políticas, en razón de su estructura y finalidad del ejercicio de ese poder soberano que se ejerce o debe ejercerse, en el interés general de la ciudadanía.

En ese tenor, la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos significa que es una privación temporal de los que les corresponden a esa categoría política, durante el tiempo que la ley establece, y los ciudadanos suspensos en sus derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos, es decir, de participar en la organización política.

Ahora bien, los artículos 24, inciso 12, 45 y 46 del Código Penal Federal son del tenor siguiente:

"**Artículo 24.** Las penas y medidas de seguridad son: ... 12. Suspensión o privación de derechos."

"**Artículo 45.** La suspensión de derechos es de dos clases: **I.** La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y **II. La que por sentencia formal se impone como sanción.**-En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.-En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia."

"Artículo 46. **La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos** y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que **cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.**"

Como se puede advertir el precepto reproducido, establece las dos clases de suspensión de derechos: la que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y, la que por sentencia formal se impone como sanción; asimismo, en ambos se dispone que la pena de prisión produce la suspensión, entre otros, de los derechos políticos, así como la forma en que comienza y concluye dicha suspensión.

Conviene recordar que el artículo 38, fracción III, de la Constitución General de la República dispone que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden durante la extinción de una pena corporal.

Al respecto, destaca lo relativo a que la suspensión de derechos puede producirse por "ministerio de ley"; lo que significa que por la circunstancia de que en una sentencia se imponga una sanción, por expresa disposición legal (*no se requiere de un acto voluntario para que se produzcan las consecuencias previstas en una norma de derecho*), específicamente el artículo 38 constitucional, deberán suspenderse los derechos políticos del sentenciado.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

imposición de una sanción o de la pena de prisión que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, ..."

El precepto constitucional reproducido establece las facultades que le corresponden a la autoridad judicial, las cuales son la imposición de penas, y las del Ministerio Público, consistentes en la investigación y persecución de los delitos, por lo que si la suspensión de los derechos civiles y políticos derivan de una sentencia tramitada en forma de juicio en la que se declare la plena responsabilidad de una persona, entonces la suspensión del derecho político estará justificado.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que en el caso concreto se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Federal, misma que refiere "Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión", y para soportar su argumento, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.669.2024, solicitó informes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, en el que requirió información relativa a si Moisés Aguilar Torres, fue sentenciado por algún delito en el ámbito de su jurisdicción y en caso de ser afirmativo remitiera la información y documentos relacionados.

Posteriormente, mediante oficio sin número fechado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco, remitió a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, la sentencia²⁸ dictada el once de julio de dos mil veintidós, en la causa penal 68/2021-I, en la que se determinó la plena responsabilidad de Moisés Aguilar Torres, por su responsabilidad en la comisión del delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército,

²⁸ Visible a foja 147 a 151 del expediente.

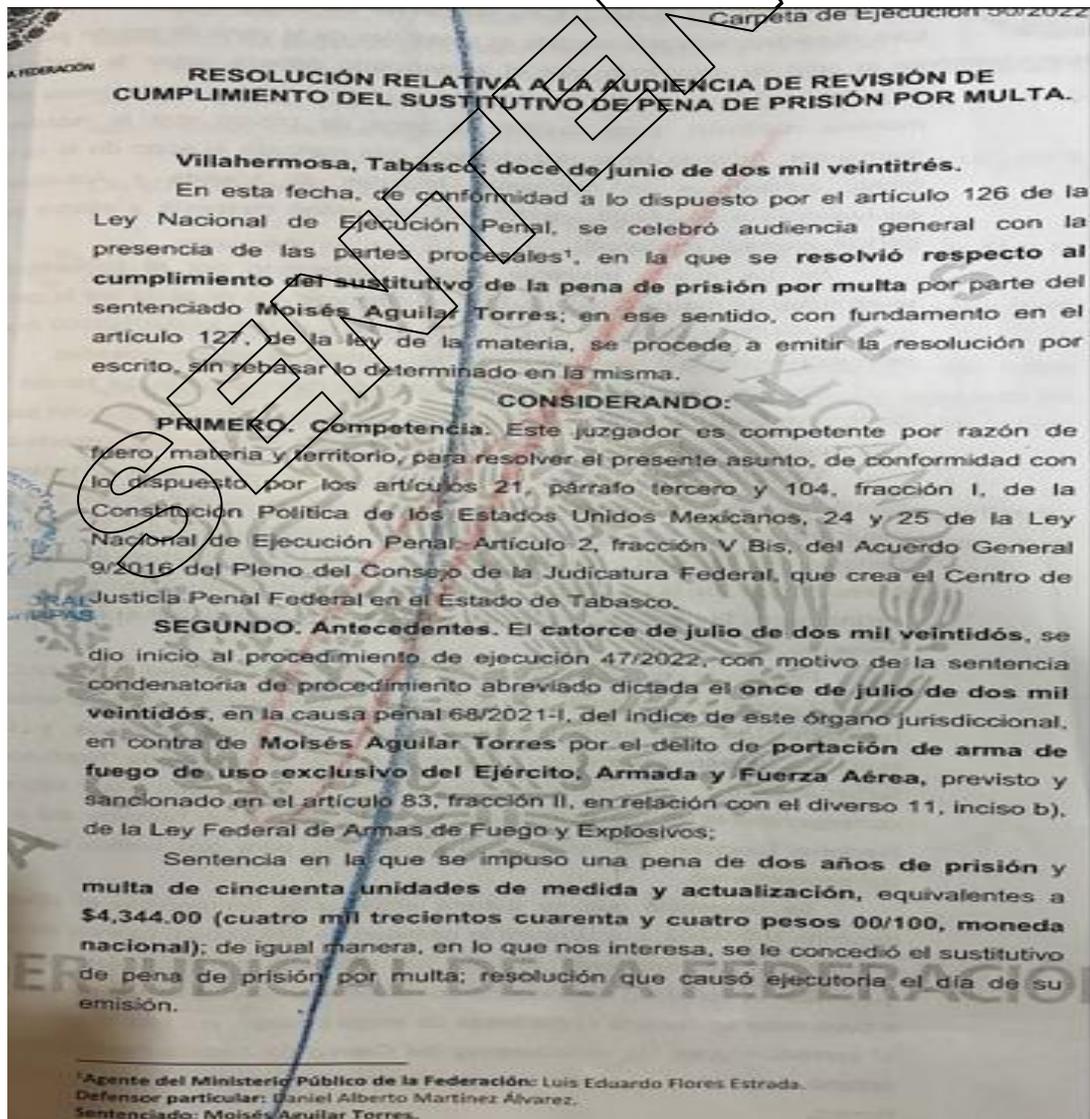


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

Sentencia que obra en los autos del presente medio de impugnación, que al ser documental Pública se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de la que se advierte que a Moisés Aguilar Torres, le impusieron la condena de dos años de prisión y cincuenta días de multa equivalente a **\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional)**; además, de la suspensión de sus derechos civiles y políticos.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente; así como, las pruebas ofrecidas por la parte actora, se puede apreciar que a foja 84 a 86, se encuentra glosado la resolución relativa a la audiencia de revisión de cumplimiento del sustitutivo de pena de prisión por multa, misma que a continuación se cita.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, en audiencia de **diecisiete de mayo de los corrientes**, se tuvo al sentenciado por acogido al sustitutivo de la pena de prisión por multa, en la cual se estableció que al sentenciado debería pagar la cantidad de \$39,359.64 (treinta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 64/100 moneda nacional), para sustituir la pena de prisión que le restaba por cumplir. Además se le requirió para que realizara el pago de la pena de multa, consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional).

Así las cosas, mediante escrito presentado por el sentenciado el veinticuatro de mayo pasado, exhibió el comprobante de pago por la cantidad de \$43,704.00 (cuarenta y tres mil setecientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), monto que resultó al sumar las cantidades antes precisadas.

Por ello, en proveído de veinticinco de mayo pasado, se remitió dicho comprobante a la autoridad recaudadora, para que corroborara dicho pago; lo cual, confirmó mediante oficio recibido el veintiséis de mayo del presente año.

TERCERO. Decisión. Tomando en consideración que el sentenciado cubrió los pagos relativos al sustitutivo de la pena de prisión por multa, y la pena pecuniaria, con fundamento en los artículos 116 del Código Penal Federal, 485, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 106 último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, este juzgador **declaró la extinción de las penas de prisión y pecuniaria impuestas al enjuiciado en comento.**

Por ello, de conformidad con lo previsto en los numerales 46 del Código Penal Federal y 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordenó la rehabilitación del sentenciado de sus derechos políticos y civiles respecto de este asunto;** por lo tanto, remítase el formato de "Notificación de Rehabilitación de Derechos Políticos" llenado con la información correspondiente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Tabasco del Instituto Nacional Electoral, con sede en Villahermosa, para que realice los trámites correspondientes.

Se determinó que se deberá entregar al sentenciado el billete de depósito N 934885, que ampara la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue exhibido por el sentenciado para garantizar el beneficio de condena condicional al que se acogió previamente, y cuyo cese se decretó el diecisiete de mayo pasado, por ello, al encontrarse el sentenciado en las instalaciones del Centro de Justicia Penal Federal se ordenó a la administración que de manera inmediata le haga entrega del mismo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN

Por otra parte, se declaró firme la presente determinación al haber renunciado las partes al plazo para inconformarse con la misma.

De igual manera, se ordenó girar las comunicaciones correspondientes a las autoridades que intervienen en la ejecución de las penas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 125, 126 y 127, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaró la extinción de las penas de prisión, multa y de suspensión de derechos.

SEGUNDO. Remítase las comunicaciones a las autoridades respectivas, para dar cumplimiento con lo resuelto.

TERCERO. Se declaró firme la presente determinación por haber renunciado las partes al plazo para inconformarse con la misma, quedando los intervinientes debidamente notificados en la propia audiencia, autorizándose copia del audio y video de la misma, así como de la versión escrita.

Cumplase.

Así lo resolvió en audiencia Luis Joel Escalante Pavía, Juez de Distrito en funciones de Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco.

Documental Pública se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de la que se advierte que con fecha doce de junio de dos mil veintitrés en la carpeta de ejecución 50/2022, se resolvió el cumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión por multa por parte del sentenciado Moisés Aguilar Torres, quién se acogió al sustitutivo de la pena de prisión por multa, en el cual se estableció que el sentenciado debería pagar la cantidad de \$39,359.64 (treinta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 64/100 moneda nacional), para sustituir la pena de prisión que restaba por compurgar.

Y en lo que interesa, en el considerando tercero denominado "decisión", el Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, declaró la extinción de las penas de prisión y pecuniarias impuestas al enjuiciado; además, ordenó la rehabilitación a favor de Moisés Aguilar Torres, respecto de sus derechos políticos y civiles.

Por lo anterior, si el argumento del Instituto de elecciones fue dirigido a que el actor no es elegible porque se actualiza la hipótesis normativa del artículo 38, fracción VI, de la Constitución Federal, que establece la suspensión de los derechos políticos electorales como consecuencia de una sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, tomando en consideración al principio de mayor beneficio, en el caso concreto, no se actualiza la premisa establecida en el dispositivo constitucional que se estudia, debido a que como se pudo observar desde el día trece de junio de dos mil veintitrés a la presente fecha, Moisés Aguilar Torres goza de todas las prerrogativas citadas en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, el actor sí cumple con el requisito de elegibilidad.

Por último, se abordarán los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)**, alegados por el promovente, en el que refiere que los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, contienen mayores elementos que los

requeridos por la norma suprema constitucional, lo que impide el acceso a su derecho político de ser votado, argumentos que a criterio de este Tribunal, resultan **fundados** con base a los siguientes lineamientos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, mientras que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los artículos 29 y 30, disponen que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes. En tanto que las restricciones serán conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual se establecieron.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, regula lo siguiente:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...)”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua²⁹, señaló que:

«La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.»

En el ámbito nacional, la Constitución Federal, en el artículo 35, fracciones I y II, establece que son derechos del ciudadano, **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en su artículo 22, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene **derecho a ser votado** para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

En concatenación con lo anterior, el actor alega que los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios

²⁹ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

que en su caso deriven, solicita mayores requisitos que los establecidos en la constitución federal; por ende, a continuación se insertan:

**“Capítulo quinto. De los requisitos de elegibilidad
Artículo 13.**

...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y con un año de antelación al día de la jornada electoral.

VII. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con quien ocupe la Presidencia Municipal o Sindicatura en funciones, si se aspira a esos cargos.

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

IX. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH 5. En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:

a) La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;

b) Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;

c) Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

d) Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

(...)

Por su parte, el artículo 40, numeral 6, inciso c), del citado reglamento establece:

“Apartado A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento.

Artículo 40

...

6. Además, deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

bajo protesta de decir verdad que acredite:

a) No estar sujetos a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, con un año de antelación al día de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local;

b) Gozar de buena reputación;

c) No haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.

De lo antes señalado en el marco normativo local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que, para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadanía interesada deberá *no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.*

De las disposiciones transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento

inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, y que **sean razonables, no discriminatorias y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado**; además de ser conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no se constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Las restricciones que puedan regular los Estados deben interpretarse de forma tal que se garantice el ejercicio efectivo de derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales. En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables.

1. Derecho a ser votado y elección consecutiva o reelección.

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el Gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el Gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.**

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en

sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En este contexto, la elección sucesiva o reelección constituye una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

modalidad del derecho a votar y ser votado que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Respecto a esta modalidad, el artículo 116, de la Constitución Federal, otorga libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.

En tanto que, el párrafo segundo de la Base I, del artículo 115, de la Constitución federal es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política que, al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de su propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, la reelección es una posibilidad, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la posibilidad de que los ciudadanos puedan

efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

Es un aspecto destacado, la interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134, de la Constitución federal que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

2. Test de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución, como en el presente caso sucede.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, el diverso 133, del mismo ordenamiento, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la **Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.)**³⁰, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, **todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.** Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los

³⁰ Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, p. 4320, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Registro 2000074. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000072>

términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el **control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los **derechos humanos que contemple la Constitución Federal** (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los **derechos humanos que dispongan los tratados internacionales** en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) **Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y **criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes** de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) **Interpretación conforme en sentido amplio**. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) **Inaplicación de la norma** que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En ese sentido, se encuentra relacionada la Tesis P. II/2017 (10a.), de rubro y texto siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación **está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo**; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona **con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma** y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme **se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal.** En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

*insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniencia; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, **deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.** Al respecto, **dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona**, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, **mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.**"*

En el presente asunto, como ya se precisó, la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, a fin de que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, por lo que se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Como ya ha quedado precisado en líneas que anteceden, se puede advertir que todas las personas gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente **para ser votadas o elegidas y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

En ese sentido, si el Consejo General al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, manifestó que el actor se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva referente a no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por **delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral**, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de

observancia general.

Conforme lo reseñando, del marco normativo definido se advierte que el **derecho a ser votado** para un cargo de elección popular puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria.

Empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son los vinculados a la **edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión del derecho político, de la persona titular del derecho.**

Evidentemente, su regulación en función de los aspectos referidos, indica que **sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano**, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontecería en el caso de preponderar el hecho de “no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso, con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral”, debido a que dicha conducta viola el derecho de igualdad y la prohibición de no discriminación, porque introduce una exigencia general de orden moral que carece de una justificación objetiva vinculada con el perfil del cargo público, además de que no distingue entre diversos tipos de delito, pena, o situación procesal.

De tal manera que el requisito de carácter negativo consistente en no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso, con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral, para poder participar en el próximo PELO 2024, ya que tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior es así, en razón a que las personas sentenciadas por algún delito cometido con anterioridad, que ya compurgaron su sanción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

corporal, son un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajados en nuestra sociedad; por ende, al exigir que no se tengan antecedentes penales la norma excluye a estas personas de la participación en la vida política del lugar donde residan, con independencia que la medida sea cinco años antes de la jornada electoral, ya que de consumarse dicha medida se vuelve en un acto de imposible reparación, debido a que el proceso que se desarrolle solamente una vez sucede, con independencia de que existan procesos posteriores las condiciones, económicas, políticas o sociales no serán iguales, por lo que existe el riesgo de estigmatización social en su contra.

Por esa razón, este grupo debe entenderse como una categoría sospechosa en los términos del artículo 1º de la Constitución General, que establece una cláusula residual para grupos que han sido sistemáticamente discriminados, de ahí la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros.

Es necesario destacar que, conforme con la Constitución Federal y el orden jurídico internacional que le es aplicable al Estado Mexicano, para realizar el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices, esto porque, si bien la participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional, por ello, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, lo cual se realiza tomando en consideración la **Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)**³¹, de rubro: ***“Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental”***, conforme

³¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, Rubro: 2013156. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

a los siguientes parámetros:

1. Prevención legal. [El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo]. Se encuentra fundado, porque la restricción deriva de los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

2. Fin legítimo. [Consiste en exigir cierto requisito o condición a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, para poder determinar su participación]. Se exige, porque la disposición normativa señala, entre otros, que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.

3. Subprincipio de idoneidad. [Permite inferir que quien pretenda aspirar a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento y cumpla con los requisitos, tenga al menos **dos presunciones** a su favor]:

A) Que se trata de una persona libre de influencias para contender en el cargo de elección popular, como miembro del Ayuntamiento, de manera que salvaguarda los intereses de la administración entrante.

B) Que no se le hubiese sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.

4. De esta manera, al exigir que las candidaturas a miembros del Ayuntamiento sea ciudadanía que no hayan sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral, lo que al parecer puede estar relacionado con el modo honesto de vivir, genera actos discriminatorios, porque suponiendo sin conceder pareciera que las personas que fueron



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

condenadas a un proceso penal no realizaran sus actividades políticas, administrativas y de gestión municipal lo que puede incidir en su actuación igual que otras que no tengan sentencia condenatoria en su contra.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado estima que sí los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, establecen que los aspirantes no deben haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral, lo que no se trata de una medida idónea para garantizar que se les condicione a las candidaturas para integrar un órgano municipal.

Conforme a ello, la restricción prevista en la atudida ley, no es idónea porque no brinda certeza, pues, el hecho de que el ciudadano que pretenda participar en el PELO 2024, pero que tenga en su contra sentencia condenatoria por algún delito doloso cometido con anterioridad es discriminatorio, porque se puede llegar a entender que en caso de ser electo su actuación la realizará sin transparencia, parcialidad y con injerencias de terceros.

5. Subprincipio de necesidad. Evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles:

- **Primer nivel:** se debe determinar **si es la única idónea** para favorecer la finalidad pretendida, o existen **medidas alternativas** igualmente idóneas para lograr el fin constitucionalmente válido, pero menos lesivas para el derecho fundamental.
- **Segundo nivel:** se debe analizar si dicha medida es la que implica una **menor afectación en los derechos**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos

fundamentales³².

Conforme a esto, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto causar el menor daño posible a los derechos fundamentales o derechos humanos.

En el primer nivel, se identifica el supuesto normativo, este es el siguiente:

**“Capítulo quinto. De los requisitos de elegibilidad
Artículo 13.**

...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

(...)”

Por su parte, el artículo 40, numeral 6, inciso c), del citado reglamento establece:

“Apartado A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento.

Artículo 40

...

6. Además, deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta bajo protesta de decir verdad que acredite:

c) No haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.

(...)”

Las normas en cita establece una limitación que **no es necesaria**, ya que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, y esta le impide participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto, a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas,

³² Al tenor de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

en el próximo PELO 2024.

En ese sentido, la limitante prevista en los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, **no satisface el análisis del primer nivel**, e impide que pueda participar y acceder al cargo de elección popular al que aspira.

En el **segundo nivel**, debe identificarse la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para determinar la posible inaplicación.

Al respecto, el artículo 10, de la LIPEECH, establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, así como para ser integrante de un ayuntamiento, en ese sentido es razonable aplicarlo con la finalidad de beneficiar al empujante, a partir de la protección y garantía de su derecho político electoral.

“Artículo 10.

1. Son **requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas**, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de Carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el

desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional al orden jurídico expuesto sobre la limitación prevista en el sistema normativo local, se advierte que el artículo 10, numerales 1 y 4, de la Ley de Instituciones, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al caso resulta orientadora la **Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)**, de rubro: **“Principio Pro Persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable”**, al sostener que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y todos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

De esta manera, se atenderá a criterios que favorezcan al individuo, que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

Conforme a lo analizado, se tiene que la restricción prevista en los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, no es necesaria para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse los siguientes:

I. Preventivos: cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, incluso, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas), entre los cuales pueden mencionarse: la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales; la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como del legislativo; la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación; el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y la declaración de beneméritos; la división de poderes; y la toma de decisiones

colectivas en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales;

II. Correctivos: entre otros, cuando el Congreso del Estado suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa; así como, conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere la Constitución;

III. Sancionatorios o punitivos: como ocurre con la suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la suspensión o la revocación de los mismos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político.

En ese sentido, la limitante prevista en los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del citado Reglamento que Regula los Procedimientos, se estima que, bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en la LIPEECH, resultaría más excesiva al requerir que el ciudadano que pretenda contender en el PELO 2024, no haya sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral, lo cual imposibilita la participación política, generando detrimento al derecho a ser votado.

Bajo esa tesitura, la limitante señalada anteriormente, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho referidos en el marco normativo, es fundamental que se salvaguarde el derecho fundamental de las personas de ser votados, en la especie, el de la parte actora quien



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

pretende contender para la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas.

Por lo tanto, al no superar el tercero y cuarto pasos, consistentes en el principio de idoneidad y necesidad, debe concluirse que, el hecho de exigir no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral como lo señala el numeral estudiado, no justifica la restricción al derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo, lo que además lo sitúa en posibles actos de discriminación.

6. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto [Consiste en optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "Ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro, para ello, **el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.**]

Por lo tanto, la **restricción basada en no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral, no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque restringe absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito regulado en los artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso

deriven, **es desproporcionado** porque **contiene una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, y al de participación política** en cuanto a los derechos de votar y ser votado, pues obliga a la ciudadanía interesada en contender a un cargo de elección popular, a no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En el caso particular, se concluye entonces que, en estricto sentido, excluir al grupo de personas que han sido sentenciados por delito doloso, no resulta proporcional como medida para garantizar condiciones de igualdad en la contienda, en razón de que no es una medida idónea, necesaria, y proporcional, por ende, no puede condicionarse ni restringirse el ejercicio de sus derechos, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, al resultar **fundados** los conceptos de agravio de la parte actora, por la restricción al derecho fundamental de ser votado, ya que el requisito establecido en la norma legal constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal; por ende, **procede la inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en los **artículos 13, numeral 4, fracción X, y 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven**, en cuanto al supuesto que refiere **no haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral**, que le imposibilita contender en la elección de la Presidencia del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en el PELO 2024 que se encuentra en curso, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Esto es, en el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Local y en la Ley de Instituciones, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

Al no ser acorde al marco constitucional internacional, en relación con los instrumentos de derecho antes analizados, debe salvaguardarse el derecho fundamental del actor quien aspira a contender en la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, indistintamente de que hubiese sido sentenciado por delito doloso, el cual ya fue compurgada extinguiéndose las penas de prisión y pecuniarias impuestas al actor.

Novena. Efectos.

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es revocar el acuerdo controvertido solamente en lo que refiere al punto 62, conforme a lo siguiente:

Se ordena a la autoridad responsable, para que, de manera inmediata registre al ciudadano Moisés Aguilar Torres, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

RESUELVE

Único. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, por los argumentos expuestos en la **Consideración octava** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II y III y 44, del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/158/2024

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/158/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. -----